

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud

(«Gaceta» del 5 de Diciembre de 1929).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RÉAL ORDEN

Núm. 1.439

Excmo. Sr.: Problema de la mayor importancia constituye actualmente la determinación de las normas a que haya de ajustarse la organización del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, creación afortunada del Estatuto municipal, que ha dignificado a una clase que, como la secretarial, tan decisivo influjo ejerce en el desarrollo de la vida municipal de España, y que importa cimentar sobre bases de incontestable firmeza, que al mismo tiempo que den estabilidad a los funcionarios que lo integran, satisfagan también las aspiraciones de los Ayuntamientos que han de sostenerlos.

La complejidad de las diversas procedencias de los Secretarios que hoy integran el Cuerpo, y sus diferentes aptitudes en relación con la importancia de los Municipios a que sirven y la necesidad de establecer unas reglas que, sin merma de la autonomía de las Corporaciones locales, despejen el horizonte, primero, en cuanto a la segura colocación de los individuos que forman el Cuerpo, y después, respecto de su posible ascenso, como recompensa a los servicios que a los Ayuntamientos prestan, han motivado diversos pareceres y encontradas opiniones, hijas todas del más laudable celo, que desde la Asamblea celebrada en Zaragoza vienen motivando peticiones y propuestas diversas que reiteradas recientemente en la celebrada en Sevilla, han dado motivo a que el Ministro las estudie con el más solícito interés, a fin de fijar definitivamente los jalones que hayan de servir en lo sucesivo tanto para el nombramiento de los Secretarios como para su diversa consideración en el Escalafón definitivo del Cuerpo. Desde luego el ingreso por oposición debe ser mantenido severamente, ya que ello permite una verdadera selección entre los aspirantes, elevando el nivel cultural de estos funcionarios y, por consiguiente, aumentando el prestigio y la dignificación de la carrera; pero a la vez, ello impone la imperiosa necesidad de atender soñtamente a quienes a tal prueba de aptitud se someten procurando su obligada colocación, y evitando el escarnio que a su derecho infiere el hecho de que muchas Corporaciones se resisten a nombrarles, prolongando arbitrariamente las interinidades, desempeñadas por individuos que no pertenecen

al Cuerpo y que han debido su ilegal nombramiento a un acto de favor de las mencionadas Corporaciones, por razones de vecindad u otras análogas.

A tal fin deben tender disposiciones que regulen severamente la forma de proveer las interinidades haciéndose imposible la repetición de tales transgresiones legales, pero a la vez habrá que proveer a otra necesidad, que la práctica ha puesto de manifiesto, y de la que no es posible desentenderse. Trátase de las Secretarías de Ayuntamientos de reducido vecindario; de pueblos enclavados en regiones agrestes, poco prósperos y sin fáciles vías de comunicación, las cuales se resisten a desempeñar, por su escasa dotación, los individuos del Cuerpo que ingresaran por oposición y que tienen justificadamente más cumplidas aspiraciones.

Para proveer a esta necesidad, evitando que de ello dé margen a la repetición de aquellos nombramientos de personas ajenas al Cuerpo, que con el tiempo constituyen semillero de discordias, dando a la vez satisfacción práctica a lo que es imperiosa realidad, de la que no cabe desentenderse, se propone la creación de una tercera categoría de Secretarios, de derechos limitados, los cuales, mediante una demostración de suficiencia—lo bastante para el humilde menester que se les ha de conferir—, desempeñen las Secretarías de los Municipios de vecindario inferior a 1.001 habitantes de derecho, con sueldo máximo de 2.500 pesetas.

Las actuales categorías primera y segunda se subdividen en tres clases, con las denominaciones de entrada, ascenso y término, coincidiendo esta división con la petición que posteriormente ha formulado el 22 del pasado mes la Asamblea del Secretariado español celebrada en Sevilla a este efecto, se tomará como base para la clasificación la importancia de la Secretaría, teniendo en cuenta el número de habitantes del Municipio y el sueldo asignado por las Diputaciones provinciales y Cabildos Insulares, siendo preceptiva la necesidad de prestar continuados servicios durante dos años en Secretaría de una clase, para poder solicitar el ascenso o pase a Secretaría de la clase siguiente, con lo que se dará realidad y eficacia al legítimo deseo de mejora y ascenso de los individuos del Cuerpo, hoy a merced exclusiva de la libre voluntariedad de las Corporaciones municipales.

Las reglas y limitaciones que para las preferencias que han de regir en los sucesivos concursos se establecen, no merman la facultad autonómica de los Ayuntamientos, Diputaciones y Cabildos, puesto que pueden elegir entre los concursantes, no caprichosamente, sino mediante reglas de equidad y justicia, que son el verdadero cauce de la autonomía, con lo que se armonizaría la facultad de las Corporaciones de designar a los funcionarios que hayan de servirles, con los derechos de los individuos que constituyen el Cuerpo Secretarial, que así encontrarán legítimo amparo.

Ahora bien; como es ferviente deseo de este Ministerio hacer obra perdurable, para lo cual

precisa contrastar todo género de pareceres y escuchar las diversas opiniones que respecto a los diversos extremos que comprende la reforma sustenten los Colegios de Secretarios, organismos los más capacitados para ostentar la legítima representación del Cuerpo, se abre un período de información respecto de las bases que a continuación se insertan, las cuales, a modo de ponencia, servirán para contrastar los diversos pareceres que se sustenten, los cuales serán recogidos y debidamente armonizados, a fin de que constituyan la trama de la reorganización proyectada.

En virtud de todo lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* las bases que a continuación se insertan.

2.º Que acerca de las mismas y apartir de la publicación de esta Real orden, se abra un período de información pública entre los Colegios de Secretarios, a fin de que, por escrito, expongan razonadamente a este Ministerio el concepto que les merezcan los diversos extremos que las bases abarcan, y propongan las modificaciones que estimen más convenientes para la más perfecta, equitativa y justa organización del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamientos y Diputaciones.

3.º Que el plazo para la referida información termine en 31 de Marzo próximo; y

4.º Que la presente Real orden se publique en el BOLETIN OFICIAL de todas las provincias para general conocimiento y particular de los Colegios llamados a la información que se convoca.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Diciembre de 1929.—Martínez Anido.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias de España.

Base 1.ª

Se creará una tercera categoría de Secretarios de Ayuntamiento con derechos limitados. Estos podrán desempeñar Secretarías en Municipios inferiores a 1.000 habitantes de derecho. Las pruebas de aptitud que se les exija por la Dirección general de Administración serán el minimum de aquellos conocimientos indispensables para el desempeño de su cargo en esta clase de Corporaciones. Dichas materias se darán a conocer en las convocatorias que se hagan al efecto. El sueldo mínimo de estos Secretarios no podrá ser inferior a 2.000 pesetas ni podrá exceder de 2.500. En modo alguno podrán pasar a la segunda de las categorías sin haber hecho antes las oposiciones reglamentarias a que están sometidos los de esta última.

Los derechos pasivos, así como sus obligaciones, responsabilidades, nombramientos, y forma de concursar, se regirá por las normas establecidas en el Estatuto municipal, sus Reglamentos y disposiciones complementarias en cuanto no se opongan a estas bases. Las vacantes

que ocurran en Secretarías de Ayuntamiento inferiores a 1 000 habitantes de derecho se reservarán a la nueva clase que se crea.

Base 2.^a

Los Secretarios de segunda categoría, que actualmente la tienen reconocida, y los que en lo sucesivo formen parte de ella, desempeñarán las Secretarías de los Ayuntamientos desde 1.001 a 8.000 habitantes de derecho. Dicha categoría se dividirá a su vez en tres clases, primera, segunda y tercera, o de entrada, ascenso y término.

Los de nueva entrada empezarán a servir por la tercera clase, y no podrán pasar a la segunda y primera sin haber ejercido día por día, durante dos años, la inmediata inferior. Las vacantes que se produzcan en lo sucesivo, de la tercera clase, se reservarán a los Secretarios de nueva entrada por el procedimiento de oposición reglamentaria.

Las Secretarías de segunda categoría quedarán, pues, clasificadas en la siguiente forma y con los sueldos mínimos que se establecen:

Clase tercera.—Entrada: Ayuntamiento de 1.001 a 2.000 habitantes, 3.000 pesetas.

Clase segunda.—Ascenso: Ayuntamiento de 2.001 a 3.000 habitantes, 4.000 pesetas.

Clase primera.—Término: Ayuntamiento de 4.001 a 8.000 habitantes, 5.000 pesetas.

En los concursos sucesivos que se celebren para proveer las vacantes de los Ayuntamientos de 4.001 a 8.000 habitantes podrán los Ayuntamientos establecer, como condición preferente para los nombramientos, estar en posesión del título de Abogado o, en su defecto, de cualquier otra Facultad.

Base 3.^a

A) Los Secretarios de primera categoría que actualmente están incluidos en ella y los que en lo sucesivo entren a formar parte, se dividirán igualmente en las tres clases o categorías antes establecidas y con los sueldos mínimos que a continuación se consignan:

Clase 3.^a—Entrada: Ayuntamiento de 8.001 a 35.000 habitantes, de 6.000 a 8.000 pesetas.

Clase 2.^a—Ascenso: Ayuntamiento de 35.001 a 50.000 habitantes, de 8.000 a 9.000 pesetas.

Clase 1.^a—Término: Ayuntamiento de 50.001 o 100.000 habitantes en adelante y en las Diputaciones y Cabildos insulares, para cuyas Corporaciones no rige la base de población, tendrán como asignación desde 9.000 a 12.000 pesetas.

B) Las Secretarías de Madrid y Barcelona pretenerán a esta última categoría y clase y tendrán de sueldo mínimo 15.000 pesetas.

No podrá pasarse de una clase a otra sin haber servido dos años, día por día, en la inmediata inferior, imponiéndose esta limitación para dar estabilidad al desempeño del cargo, por su requisito *sine qua non*, para la buena marcha de la administración municipal, pero respetando los derechos adquiridos a los señores que actualmente forman parte del Escalafón en las dos categorías en que esta dividido, y los que ingresen en virtud de las oposiciones convocadas para Secretarios de la primera, tendrán derecho a tomar parte en los concursos de su categoría sin distinción de clase, con arreglo a las normas preestablecidas, pues las nuevas que se proponen establecer sólo serán de aplicación a los que vayan ingresando con posterioridad. Cuando esto tenga lugar, las vacantes que se vayan produciendo en las clases de tercera o de entrada se reservarán a los de nuevo ingreso.

Base 4.^a

Los Secretarios de los Municipios inferiores a 1.000 habitantes de derecho serán en lo sucesivo reservadas para los individuos de la tercera categoría que se crea en la base primera, a medida que vayan quedando vacantes, y no podrán desempeñar otra sin someterse a las oposiciones que se exigen para el ingreso en la segunda categoría.

Las que ocurran en los Ayuntamientos de 4.001 a 8.000 habitantes, se reservarán a los Secretarios de segunda categoría, y las de 8.000 habitantes en adelante en los Municipios; y las de las Diputaciones provinciales y Cabildos insulares que existen en la actualidad y las que se creen en las Tenencias de Alcaldías de Madrid, Barcelona y en las poblaciones de más de 100.000 habitantes, se reservarán a los Secretarios

de primera categoría, en las condiciones establecidas en la actualidad.

Base 5.^a

En las Tenencias de Alcaldía de Madrid y Barcelona y en las poblaciones de vecindario superior a 100.000 habitantes de derecho, las Secretarías correspondientes serán desempeñadas por individuos pertenecientes al Cuerpo de Secretarios de primera categoría, dotando las plazas en los presupuestos municipales respectivos con el sueldo que las Corporaciones estimen oportuno, siempre que no sean inferior a 6.000 pesetas. Los demás Municipios cuya población de derecho no llegue a 100.000 almas, pueden asimismo acordar la creación de un Secretario adjunto, cuya plaza tendrá que ser desempeñada igualmente por individuo perteneciente al Cuerpo, en su primera categoría.

Todas las Secretarías de Tenencias de Alcaldías cuya creación se propone, y las que las Corporaciones acuerden voluntariamente establecer, se proveerán por concursos reglamentarios, y unos y otros Secretarios tendrán todos los derechos que el Estatuto municipal vigente y su Reglamento reconoce a los de su clase, debiendo dar a estos efectos, las Corporaciones interesadas, conocimiento a la Dirección general de Administración por conducto de los respectivos Gobiernos civiles, cuenta de su creación, para que se anuncie su provisión en forma reglamentaria.

Base 6.^a

Con el fin de que la provisión interina de las Secretarías que vacaren se lleve a efecto con la debida rapidez, para el buen servicio de las Corporaciones municipales, y deseando al mismo tiempo poner coto al abuso que algunos Ayuntamientos cometen designando para interinos a personas que carecen de condiciones legales por no pertenecer al Cuerpo de Secretarios, privando de tales plazas a quienes, teniendo perfecto derecho para ocuparlas, se hallan, no obstante, sin colocación, se ordenará a las Corporaciones que, para proveer las interinidades, se anuncie en el *Boletín Oficial* concurso por término de ocho días, y si no se presentaran solicitantes que reúnan las debidas condiciones legales, se atenderá de hacer nombramiento, participánlo seguidamente a la Dirección general para que por esta se nombre al individuo del Cuerpo que, estando sin colocación, tenga solicitado ser nombrado para alguna interinidad.

A este efecto cuantos Secretarios se hallaren sin colocación y deseen obtenerla deberán dirigir instancia a la Dirección general, consignando el hecho e indicando su deseo de ser nombrado para el desempeño interino de alguna Secretaría, consignando, por el orden en que las prefiera, las provincias en que desearía prestar sus servicios, cuyas instancias servirán a la Dirección para llevar a cabo los nombramientos de Secretarios interinos, teniendo en cuenta las preferencias indicadas por los solicitantes, y cuyas Secretarías habrán de desempeñar forzosamente hasta que el cargo sea provisto en propiedad en concurso reglamentario.

Base 7.^a

El respeto a las normas que se establezcan será preceptivo para los Ayuntamientos al resolver los concursos que para la provisión de su Secretaría hayan de celebrarse, y dentro de cada uno de ellos serán méritos preferentes que las Corporaciones podrán tener en cuenta: primero. Ser el solicitante natural del pueblo cuya Secretaría haya solicitado. 2.º Estar en posesión de título universitario. 3.º Mayor antigüedad en el Cuerpo. 4.º Poseer algún título académico.

Base 8.^a

El ingreso en el Cuerpo de Secretarios será indefectiblemente por oposición, y la colocación de los interesados tendrá efecto por la última de las divisiones establecidas para cada categoría.

Cada categoría, y dentro de ella cada clase, estará formada por los Secretarios que en la actualidad estén desempeñando el cargo y para su respectiva clasificación se aceptará la situación de hecho de cada uno. Los que, formando parte del Cuerpo, estén pendientes de colocación, sea cualquiera la causa, habrán de sujetarse a las prescripciones que se dicten para tomar parte en los sucesivos concursos.

Base 9.^a

No se podrá pasar de una categoría a otra sin haberse servido dos años, día por día, en la clase inferior inmediata, dentro de las divisiones establecidas en estas bases, debiendo acreditarse dicho extremo al solicitar tomar parte en el correspondiente concurso.

Tampoco podrán acudir a los sucesivos concursos que se anuncien los Secretarios que estando colocados, no hayan servido dos años cuando menos día por día, la Secretaría que venga desempeñando.

Base 10.

El Escalafón se formará con arreglo a las normas siguientes:

A. Con los Secretarios de Madrid y Barcelona, primera clase de la primera categoría, y los de las Diputaciones provinciales y Mancomunidades de Canarias.

Con ellos se formará la cabeza del Escalafón, colocándolos por orden de antigüedad de años de servicios.

B. A continuación, y sirviendo de normas la antigüedad, se colocarán los que se encuentren desempeñando el cargo con arreglo a las divisiones establecidas en cada una de las categorías, poniéndose a continuación y dentro de la última de las divisiones establecidas en cada categoría los que se encuentren en expectativa de destino, siempre por orden de antigüedad reconocida; y tratándose de aquellos que hayan ingresado por oposición y no hayan sido nombrados hasta la fecha, servirá de norma para su colocación dentro de la última división de cada categoría la puntuación que obtuvieran en sus ejercicios.

C. Para los Secretarios de la segunda categoría se seguirán en el escalafón las mismas normas que se dan para la primera.

D. La nueva clase que se crea de Secretarías de tercera se pondrá al final de la segunda de las categorías, colocándolos por orden de entrada en el Cuerpo, y dentro de ellos por la puntuación.

Base 11.

Se respetarán en todos los casos los derechos adquiridos que se consideren justificados, no dándose a las disposiciones que se dicten en virtud de las bases que anteceden, efecto retroactivo, a fin de no irrogar perjuicios a los individuos que en la actualidad forman parte del Cuerpo de Secretarios en sus dos categorías, aceptándose la situación de hecho en que se encuentre cada Secretario a la publicación de las normas que hayan de regular la carrera en lo sucesivo, como punto de partida para la sucesiva aplicación de las disposiciones que se establezcan, las cuales les serán aplicadas sin excepción de ninguna clase.

Las Secretarías de las Tenencias de Alcaldía existentes en la actualidad se considerarán vacantes para los efectos de su provisión reglamentaria entre los individuos del Cuerpo, cuando los funcionarios que en la actualidad las desempeñen pasen a otra categoría por ascenso o sean destinados por la Corporación a otro género de servicios.

Las demás Secretarías que se crean o puedan crearse por las respectivas Corporaciones se proveerán por concurso entre los individuos del Cuerpo, tan pronto los Ayuntamientos de que se trate den cuenta al Ministerio de estar debidamente dotadas en el presupuesto municipal.

En ningún caso ni por ninguna causa dará derecho para ingresar en el Cuerpo de Secretarios el hecho de venir desempeñando las Secretarías de Tenencia de Alcaldía existentes, ni en lo sucesivo podrán proveerse por personal distinto al que figura en el escalafón del Cuerpo de Secretarios.

Madrid, 4 de Diciembre de 1929.—S. Martínez Anido.

(«Gaceta» del 7 de Diciembre de 1929.)

REAL ORDEN

Núm. 1.444

Excmo. Sr.: Siendo numerosas las quejas y reclamaciones que se producen ante este Ministerio, fundada en el hecho de que algunas Corporaciones provinciales y municipales no dan

cumplimiento a la disposición del artículo 44, número 2.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, aplicable en general, no solo a los Secretarios de Ayuntamiento, sino a los Interventores provinciales y municipales y Jefes de Secciones de Presupuestos, por expreso y terminante precepto de los artículos 86 del mencionado Reglamento y 43 del de Funcionarios y Subalternos provinciales de 2 de Noviembre de 1925, según los cuales las referidas Corporaciones concederán la jubilación de oficio cuando los repetidos funcionarios cumplan los setenta años de edad y cuenten un mínimo de veinte años de servicios, cuyo incumplimiento origina evidentes perjuicios a los demás individuos de los respectivos Cuerpos, no solo porque priva del movimiento natural de las escalas, sino porque retrasa la colocación de los aspirantes e impide la mejora de destino a los colocados.

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se recuerde a las Corporaciones provinciales y municipales que se encuentren en el caso de que se trata, la obligación ineludible en que se hallan de dar cumplimiento a los preceptos de los artículos antes citados, procediendo a la jubilación de oficio, tanto de los Secretarios cuanto de los Interventores de Fondos y Jefes de las Secciones provinciales de Presupuestos, que, habiendo cumplido los setenta años de edad, cuenten con un mínimo de veinte años de servicios, dando cuenta a la Dirección general de Administración y a los respectivos Gobiernos civiles de haberlo verificado a los efectos reglamentarios procedentes.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1929.—Martínez Anido.

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias de España.

Dirección general de Obras públicas

Carreteras.—Conservación y Reparación.

Hasta las trece horas del día 26 de Diciembre actual, se admitirán en el Negociado de Conservación y Reparación de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de reparación con riego superficial de betún asfáltico en los kilómetros 7 a 11 de la carretera de Zamora a Portugal, cuyo presupuesto asciende a 151.800 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de ocho meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 4.554 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 31 de Diciembre, a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Zamora, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase sexta (3'60 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1929 (*Gaceta* del 7), y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de esta obra. Una vez que le sea adjudicado el servicio, presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedadesponentes, están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de Diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores, Madrid 6 de Diciembre de 1929.—El Director general, Gelabert. R—4397

COMISION PROVINCIAL DE ZAMORA

ANUNCIO

Relación de los Ayuntamientos que en sesión del día 7 de Diciembre 1929, fueron aprobadas las cuentas de cédulas personales y padrón correspondiente a los mismos de 1929.

Cuentas

Argujillo, Bermillo de Sayago, Camarzana de Tera, Castronuevo, Cazorra, Colinas de Trasmonte, Cubo del Vino, Figueruela de Sayago, Fresno de Sayago, Manganeses de la Lampreana, Pino del Oro, Riego del Camino, Rosinos de la Requejada, San Pedro de la Viña, Torre del Valle, Uña de Quintana, Villar del Buey y Villavendimio.

Padrones

Cabañas de Sayago.
Zamora 9 de Diciembre de 1929.—El Presidente, J. Bermúdez.—El Secretario, A. Casaseca.

Circular

Habiéndose padecido error de copia en la publicación de los precios medios para suministros militares correspondientes al mes de Noviembre (BOLETIN OFICIAL de 6 del actual), se rectifica por la presente en la siguiente forma:

LEÑA.—Ración de un kilo..... 0,095 pesetas.
PETROLEO.—Ración de un litro 1'075 id.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Zamora 10 de Diciembre de 1929.—El Presidente, J. Bermúdez.—El Secretario, A. Casaseca.

ESCUELA ELEMENTAL DE TRABAJO DE ZAMORA

Próxima la inauguración de la Escuela Elemental de Trabajo de esta capital, se anuncia a concurso para la admisión de 60 alumnos, en las siguientes condiciones:

- 1.º Solicitar su admisión en un impreso que se les facilitará gratuitamente en la Secretaría de la Escuela.
- 2.º Estar comprendidos en la edad de 12 a 14 años y tener autorización de los padres para ingresar.
- 3.º Ser naturales de la provincia, o llevar 10 años de residencia en la misma, sus padres o tutores.
- 4.º Acompañar a la instancia certificado de buena conducta.

Los aspirantes serán sometidos a un examen que versará sobre las enseñanzas que se dan en las Escuelas primarias.

Los alumnos admitidos, justificarán legalmente su edad, y serán reconocidos por el Médico de la Escuela, sin que la aprobación del examen les conceda derecho alguno en el caso de que no estén revacunados, padezcan enfermedad infecto-contagiosa o defecto físico que les impida el aprendizaje de un oficio.

El plazo de admisión queda abierto, durante los días laborables, del 10 al 25 del corriente, en la Secretaría de la Escuela de tres a cinco de la tarde.

Zamora 7 de Diciembre de 1929.—El Secretario, M. Hernández.—V.º B.º—El Director, R. Asensio.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA provincia de Zamora.

10 por 100 de Pesas y Medidas y 20 por 100 de Propios.

CIRCULARES

No habiendo remitido los Ayuntamientos que a continuación se relacionan las certificaciones

de estos impuestos, correspondientes al tercer trimestre del año actual, se les previene que si en el plazo de ocho días no se han recibido en esta Dependencia, se les impondrá la multa reglamentaria de 25 pesetas, con que desde luego quedan conminados.

Ayuntamientos.

Abelón, Belver de los Montes, Cabañas de Sayago, Camarzana de Tera, Castrillo de la Guareña, Colinas de Trasmonte, Espadañedo, Fariza, Fuente Encalada, Fuentesecas, Hermisende, Lubián, Madridanos, Manganeses de la Polvorosa, Moral de Sayago, Morales del Vino, Muelas del Pan, Palacios de Sanabria, Pedralba, Peque, Quintanilla del Monte, Riofrío de Aliste, Tábara, Toro, Venialbo, Videmala, Villaescusa, Villafáfila y Villaveza de Valverde.

Zamora 5 de Diciembre de 1929.—El Administrador de Rentas públicas, Celestino de la Hoz. R—4364

Patronato del circuito Nacional de Firms Especiales

Recaudación de la tasa de Rodaje de 1928 en la provincia de Zamora.

Se advierte por el presente, a los señores Secretarios de Ayuntamiento encargados de la recaudación de este impuesto por Circular fecha 12 de Noviembre anterior inserta en el BOLETIN OFICIAL del 13, de la provincia, como asimismo a todos los usuarios de vehículos (tracción de sangre) que deseen pagar directamente su recibo y placa.

Que pueden disponer para sus liquidaciones los primeros y, para pagar en voluntaria en Zamora, los segundos, de un plazo que alcanza al día 31 del actual mes.

Los usuarios afectos a la oficina de Fuentesauco para el pago, pueden disponer del mismo plazo para pagar en la misma.

Y que, la oficina receptora de las liquidaciones de los señores Secretarios y de pago directo de los usuarios en Zamora, se ha fraccionado en dos, para mejor poder atender, en lo posible, a unos y a otros, estando situadas en:

Plazuela de D. Antonio del Aguila, número 1, entresuelo-derecha, la correspondiente a la capital y pueblos anexos a su Juzgado; al de Bermillo y al de Toro.

Y calle de Cortinas de San Miguel, número 23 bajo, la correspondiente a los demás pueblos de la provincia.

Es de advertir por último, que aquellos usuarios que pudieran tener reclamación al Patronato, pendiente de contestación, no están por ello, excluidos de pago, si dentro del límite marcado no la hubieran obtenido y que no son las oficinas recaudatorias, ni aún la del Agente provincial, las encargadas de tramitar las reclamaciones que deben ser hechas desde luego al Sr. Presidente del Patronato, Plaza del Progreso, 5, Madrid, por conducto de los Ayuntamientos respectivos.

Zamora 10 de Diciembre de 1929.—El Agente Recaudador provincial, Enrique Franch. R—4411

BERMILLO DE SAYAGO

Presidencia de la Junta Carcelaria del partido

Aprobado por la Junta Carcelaria del partido de mi presidencia, el proyecto del presupuesto de atenciones Carcelarias confeccionado para el próximo año de 1930 y por su resultado girado el repartimiento entre todos los pueblos del par-

tido, quedan dichos documentos expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa durante el plazo de quince días, para que durante él puedan ser examinados y presentar las reclamaciones que creyeran convenientes; en la inteligencia de que pasado que sea dicho plazo no se admitirán las que fueren presentadas.

Bermillo de Sayago 7 de Diciembre de 1929.
—El Alcalde-Presidente, Manuel Seisdedos.

VILLARRIN DE CAMPOS

Don Tirso Ferreras Fernández, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villarrín de Campos.

Hago saber: Que para atender al pago de premios a matadores de animales dañinos; mayor dotación del Depositario; quinquenio del Secretario de Ayuntamiento; mobiliario destinado al Dispensario Antipalúdico; sobre división de la Escuela de niñas por motivo de la de nueva creación; gastos sobre reedificación de casa Maestra; mayor gasto en la repoblación forestal; fiesta del árbol e imprevistos; la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, ha propuesto que, dentro del presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento, para el corriente ejercicio económico, se verifique la transferencia siguiente:

Del capítulo 1.º, artículo 6.º, concepto 1.º, 12 pesetas.

Del capítulo 1.º, artículo 6.º, concepto 1.º, 90 pesetas.

Del capítulo 1.º, artículo 6.º, concepto 1.º, 228 pesetas.

Del capítulo 1.º, artículo 6.º, concepto 2.º, 26'84 pesetas.

Del capítulo 1.º, artículo 6.º, concepto 3.º, 24'60 pesetas.

Del capítulo 1.º, artículo 11, concepto 1.º, 95'56 pesetas.

Del capítulo 7.º, artículo 6.º, concepto único, 1.179 pesetas.

Del capítulo 4.º, artículo 6.º, concepto 1.º, 106 pesetas.

Del capítulo 6.º, artículo 2.º, concepto 4.º, 175 pesetas.

Del capítulo 7.º, artículo 1.º, concepto 3.º, 699'68 pesetas.

Del capítulo 7.º, artículo 1.º, concepto 3.º, 2.462'53 pesetas.

Del capítulo 7.º, artículo 1.º, concepto 3.º, 263'79 pesetas.

Del capítulo 7.º, artículo 3.º, concepto 2.º, 100 pesetas.

Del capítulo 7.º, artículo 6.º, concepto único, 83'74 pesetas.

Del capítulo 8.º, artículo 4.º, concepto 1.º y 4.º, 27'05 pesetas.

Del capítulo 11, artículo 3.º, concepto 4.º, 246'40 pesetas.

Total: 5.820'19 pesetas.

Al capítulo 4.º, artículo 7.º, 12 pesetas.

Al capítulo 6.º, artículo 1.º, 90 pesetas.

Al capítulo 6.º, artículo 1.º, concepto 1.º, 375 pesetas.

Al capítulo 6.º, artículo 1.º, 1.179 pesetas.

Al capítulo 10, artículo 1.º, 980'68 pesetas.

Al capítulo 11, artículo 1.º, 2.462'53 pesetas.

Al capítulo 12, artículo 2.º, 447'53 pesetas.

Al capítulo 13, artículo 3.º, 27'05 pesetas.

Al capítulo 18, artículo único, 246'40 pesetas.

Total: 5.820'19 pesetas.

Y en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquella puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villarrín de Campos 6 de Diciembre de 1929.
—El Alcalde, Tirso Ferreras. R—4352

VILLALOBOS

Los días 13 y 14 del actual, tendrá lugar en el local Ayuntamiento de esta villa, la cobranza del 4.º trimestre del repartimiento general de utilidades, correspondiente al ejercicio actual de 1929, a cargo del Recaudador municipal D. Isidro Burón Martín.

Lo que se anuncia al público, a fin de que llegue a conocimiento de los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros.

Villalobos 6 de Diciembre de 1929.—El Alcalde, Máximo Calderón. R—4368

PRESUPUESTOS

Acordada por la Comisión municipal permanente de los Ayuntamientos que a continuación se expresan, la aprobación del proyecto de modificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto, se hallan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos por ocho días hábiles, durante cuyo plazo y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones a los citados proyectos y demás documentos estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Samir de los Caños, San Ciprián, Madridanos.

Terminados por los Ayuntamientos plenos de los pueblos que a continuación se expresan, los proyectos de presupuestos ordinarios para el año de 1930, se encuentran expuestos al público por término de quince días en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, para oír las reclamaciones que se presenten; pasados dichos plazos no serán oídas las que se presenten.

Viñuela de Sayago, Argañín, Espadañedo, Guarrate, Villardiega de la Ribera.

REPARTIMIENTOS

Terminados por las Comisiones respectivas de los pueblos que a continuación se citan, los repartimientos de utilidades en sus dos partes real y personal para el año que también se cita, se encuentran expuestos al público por el término de quince días, para oír reclamaciones.

Vallesa de la Guareña, año de 1929, por término de quince días y tres más, en la Secretaría del Ayuntamiento.

SANTA COLOMBA DE LAS CARABIAS

Formado por este Ayuntamiento pleno el repartimiento del arbitrio sobre carnes, despojos, volatería y piensos de todas clases, conforme el artículo 1.º y 2.º de la ordenanza, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, durante cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que se presenten; transcurrido que sea dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Santa Colomba de las Carabias 3 de Diciembre de 1929.—El Alcalde, José Cadenas.

R—4338

MADRIDANOS

Don Manuel Cabrejo Hernández, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento Consistencial de Madridanos.

Hago saber: Que en los días 13 y 14 del mes actual, desde las nueve hasta las doce horas, tendrá lugar en la Sala Consistorial de este Ayuntamiento, la recaudación voluntaria del cuarto trimestre y demás descubiertos del repartimiento de utilidades del año de 1927; advirtiéndose a los contribuyentes que, sinó hacen efectivas sus cuotas en expresados días, se les impondrá el recargo reglamentario.

Madridanos 5 de Diciembre de 1929.—El Alcalde, Manuel Cabrero. R—4336

Juzgados de pr'mera instancia

BERMILLO DE SAYAGO

Requisitoria

Don Rafael González de Lara y Martínez, Juez de instrucción de Bermillo de Sayago y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo a Gaspar Serrano Mayor, de 27 años, hijo de Baltasar e Isabel, casado con Avelina Marcos, natural de Mámoles, partido de Bermillo, provincia de Zamora, vecino de Fermoselle, de profesión jornalero sabe leer y escribir, habiendo sido su último domicilio conocido el pueblo de Cerezal de Aliste, en el partido de Alcañices, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Sala Audiencia, de Zamora, con el objeto de constituirse en prisión provisional y responder de los cargos que le resultan en el sumario número 53 del año actual, por robo, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y parara el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo a todas las autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se desconocen y en caso de ser habido lo pongan a disposición de la Audiencia de Zamora y en la prisión provincial de dicha Capital.

En Bermillo de Sayago a veintisiete de Noviembre de mil novecientos veintinueve.—Rafael G. de Lara.—El Secretario, Cristobal del Rio.

R—4248

Juzgados municipales

ZAMORA

Cé lula de citación

El Sr. Juez municipal de esta ciudad, en providencia dictada con esta fecha, en el juicio verbal de desahucio, que se sigue en este Juzgado, instado por el Procurador D. José Pérez Cardinal, en nombre y representación de D. Fernando Alonso Hurtado, propietario y vecino de Zamora, contra el vecino que fué de esta ciudad don Hermán José Fernández, mayor de edad, casado, de profesión empleado, fundando el desahucio en la falta del pago de los alquileres de la casa número cinco de la calle de la Brasa de esta capital, que el demandado lleva en arrendamiento, se cita por medio de la presente y bajo los apercibimientos de la Ley al expresado don Hermán José Fernández, por ignorarse su actual domicilio y paradero, para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Medio, el día diez y seis del actual y hora de las diez y media de su mañana, para la celebración del juicio de desahucio por falta de pago, y conforme dispone el artículo doscientos sesenta y nueve de la Ley de Trámites, con el apercibimiento que de no concurrir a dicho acto, ni justificar justa causa que se lo impida, se procederá a dictar sentencia inmediatamente declarando haber lugar al desahucio, conforme dispone el artículo mil quinientos setenta y ocho de la citada Ley.

Y para que conste y la presente cé lula de citación al demandado sea insertada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia por ignorarse su actual domicilio y paradero, la expido y firmo en Zamora a cinco de Diciembre de mil novecientos veintinueve.—El Secretario, Mario Aparicio.

R—4371